



Resolución Directoral N° 2303-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
056-2022-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 07 de agosto de 2023

VISTOS:

El Informe N° 156-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 15 de noviembre de 2022¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Orden de Fiscalización N° 192-2020-JUS/DGTAIPD-DFI², la DFI de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, DGTAIPD), dispuso la realización de una fiscalización de oficio a GRUPO ONCE S.A.C, en adelante (en adelante, la administrada), con la finalidad de determinar si dicha entidad, en el desarrollo de sus actividades, cumple las disposiciones de la LPDP y su Reglamento
2. Mediante, Informe Técnico N°425-2020-DFI-ETG³ del 28 de diciembre de 2020, la DFI realizó la fiscalización al sitio web www.donmamino.com, indicando que realiza tratamiento de datos personales, no publica términos y condiciones e instala *cookies* de tipo *marketing*.
3. Con Oficio N° 047-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 08 de enero de 2021⁴, la DFI notifica la fiscalización a la administrada, adjuntando la orden de notificación e informe técnico, asimismo solicita indicar el tipo y finalidad de las *cookies* y si cuenta con el consentimiento de las imágenes ubicadas en el sitio web, es

¹ Folios 117 a 165

² Folio 02

³ Folios 3 al 8

⁴ Folios 09 a 11

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2303-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

importante precisar que dicha notificación se dejó bajo puerta el 28 de enero de 2021.

4. Mediante Informe de Fiscalización N° 116-2021-JUS/DGTAIPD-DFI-EMZA⁵ del 03 de mayo de 2021, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización realizada, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente. El citado informe fue notificado por medio del Cédula de Notificación N° 339-2021-JUS/DGTAIPD-DFI⁶.
5. Posteriormente, la DFI emite el Informe Técnico N°063-2022-DFI-ORQR⁷ del 24 de mayo de 2022, recabando las siguientes conclusiones:

“(…)

II. CONCLUSIONES

1. *GRUPO ONCE S .A.C., realiza tratamiento de datos personales a través del uso de cookies de la categoría Marketing en su sitio web www.donmamino.com.*
2. *GRUPO ONCE S .A.C., No informa a los usuarios y/o navegantes de su sitio web, respecto al uso de cookies.*
3. *Se comprobó que con solo acceder al sitio web www.donmamino.com se instalan automáticamente 04 cookies, incluyendo la cookie denominada “_fbp”, la cual corresponde a la categoría marketing. Por lo tanto, se puede determinar que la fiscalizada no cuenta con un mecanismo implementado para recabar la autorización del usuario y/o navegante respecto a la instalación de cookies de marketing.*

“(…)”

6. Mediante Resolución Directoral N° 132-2022-JUS/DGTAIPD-DFI⁸ del 06 de junio de 2022, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por, presuntamente:
 - i) Realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios del sitio web <https://www.donmamino.com>, a través de *cookies* de tipo *marketing*; sin obtener el consentimiento. Obligación establecida en el artículo 13, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal b), numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N° 29733 y su Reglamento"*.
 - ii) Realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios de los formularios del sitio web <https://www.donmamino.com/> sin informarles lo requerido por el artículo 18 de la LPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal a), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento"*.

⁵ Folios 18 a 31

⁶ Folio 32 al 33

⁷ Folios 34 al 35

⁸ Folios 60 a 87

Resolución Directoral N° 2303-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

- iii) No haber cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, RNPDP), los bancos de datos personales de "usuarios del sitio web", "clientes", "trabajadores" y "libro de reclamaciones", detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP, incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley"*.
- iv) No haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción ante el RNPDP la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web <https://www.donmamino.com/>, debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP. Incurriendo en Infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1, del artículo 132 de Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley"*.

La citada resolución fue notificada por medio de la Cédula de notificación N° 543-2022-JUS/DGTAIPD-DFI⁹, dejada bajo puerta el 16 de junio de 2022.

- 7. Mediante Proveído del 09 de setiembre de 2022¹⁰, la DFI resolvió volver a notificar la resolución de inicio a dos direcciones electrónicas, esto a fin de salvaguardar el derecho de defensa de la administrada. Dicho proveído, así como los actuados, fue notificado el 02 de setiembre de 2022.
- 8. Mediante Informe N° 156-2022-JUS/DGTAIPD-DFI¹¹ del 15 de noviembre de 2022, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando:
 - i) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a veintinueve coma veinticinco (29,25) Unidades Impositivas Tributarias, a la administrada por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 01, por infracción grave tipificada en el literal b, numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N° 29733 y su Reglamento"*.
 - ii) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a diecinueve coma cincuenta (19,50) Unidades Impositivas Tributarias a la administrada por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 02, por infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el título III de la Ley n.° 29733 y su Reglamento"*.

⁹ Folios 217 al 218

¹⁰ Folios 87 al 88

¹¹ Folios 117 al 165

Resolución Directoral N° 2303-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

- iii) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a cuatro coma veintitrés (4,23) Unidades Impositivas Tributarias a la administrada por el cargo acotado en el hecho imputado N° 03, por infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*.
 - iv) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a uno coma cuarenta (1,40) Unidades Impositivas Tributarias a la administrada por el cargo acotado en el hecho imputado N° 04, por infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*.
9. Mediante Resolución Directoral N° 251-2022-JUS/DGTAIPD-DFI¹² del 15 de noviembre de 2022, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. La citada resolución fue notificada a la administrada conjuntamente con el Informe N° 156-2022-JUS/DGTAIPD-DFI, mediante el Cédula de notificación N° 950-2022-JUS/DGTAIPD-DFI¹³.
10. La DPDP, con Resolución Directoral N° 382-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP¹⁴ del 10 de marzo de 2023, resolvió ampliar el plazo de caducidad por tres meses, dicha resolución fue notificada con Carta N° 307-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP¹⁵ y Carta N° 310-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP¹⁶ ambas del 10 de marzo de 2023.

II. Competencia

11. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
12. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es el Director de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

13. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la LPAG), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del

¹² Folios 166 a 270

¹³ Folios 171 a 174

¹⁴ Folios 175 al 177

¹⁵ Folios 178 al 181

¹⁶ Folios 182 al 184

Resolución Directoral N° 2303-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos¹⁷.

14. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP¹⁸.
15. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG¹⁹, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Cuestiones en discusión

16. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:
 - 16.1 Si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:
 - i) Realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios del sitio web <https://www.donmamino.com>, a través de *cookies* de tipo *marketing*; sin obtener el consentimiento. Obligación establecida en el artículo 13, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal b), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N° 29733 y su Reglamento*".
 - ii) Realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios de los formularios del sitio web <https://www.donmamino.com/> sin informarles lo

¹⁷ Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

¹⁸ Artículo 126.- Atenuantes.

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

¹⁹ Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2303-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

requerido por el artículo 18 de la LPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento"*.

- iii) No haber cumplido con inscribir en el RNPDP los bancos de datos personales de "usuarios del sitio web", "clientes", "trabajadores" y "libro de reclamaciones", detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP, incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley"*.
- iv) La administrada no habría comunicado a la DGTAIPD para su inscripción ante el RNPDP la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web <https://www.donmamino.com/>, debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP. Incurriendo en Infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1, del artículo 132 de Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley"*.

16.2 En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.

16.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

V. Primera cuestión previa: sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección

17. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

- 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.*
- (...).*

18. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley, establece lo siguiente:

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2303-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

19. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la segunda de las mencionadas puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.
20. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
21. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

VI. Segunda cuestión previa: sobre la validez de las notificaciones en un procedimiento administrativo.

22. Al respecto, el artículo 20 de la LPAG, dispone lo siguiente:

"(...)

Artículo 20. Modalidades de Notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2303-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados. 20.3 Tratamiento igual al previsto en este capítulo corres

(...)"

23. Es decir, conforme a lo dispuesto en el artículo antes citado se desprende que la notificación debió realizarse en el domicilio de la administrada y salvo autorización expresa se pudo efectuar en otro domicilio (por ejemplo, correo electrónico).
24. En tal sentido, de la revisión al procedimiento administrativo se tiene que la DFI realizó la notificación hasta la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador al domicilio fiscal de la administrada, ubicado en Calle Las Acacias n.º 176 Centro Poblado Santa María Huachipa (2 cuadras cementerio Mapfre, km 8 Ramiro Priale), distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.
25. Ahora bien, mediante Proveído del 02 de setiembre de 2022, la DFI resolvió volver a notificar la resolución de inicio a dos direcciones electrónicas. Posteriormente, el informe final se notificó a las mismas dos direcciones electrónicas.
26. Sobre lo descrito, la DPDP debe precisar que conforme al orden de prelación dispuesto en el artículo 20 del TUO de la LPAG, las notificaciones electrónicas se realizan siempre y cuando la administrada lo autorice de forma expresa, siendo que de la revisión al expediente administrativo no se encuentra documento en donde la administrada establezca como domicilio direcciones electrónicas.
27. En ese sentido, el Informe N° 156-2022-JUS/DGTAIPD-DFI únicamente fue notificado a dos direcciones electrónicas, más no al domicilio fiscal de la administrada, por lo cual la DFI no habría cumplido el orden de prelación establecido por la LPAG.
28. A criterio de este Despacho, la situación descrita afecta el principio de debido procedimiento²⁰ conjuntamente el derecho de defensa de la administrada.

²⁰ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

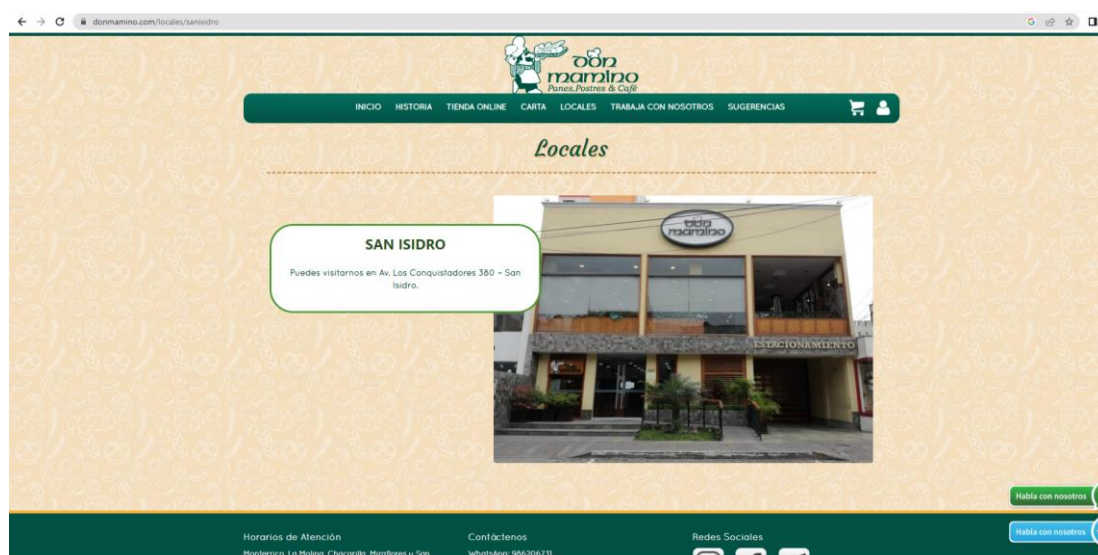
1.2. Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2303-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

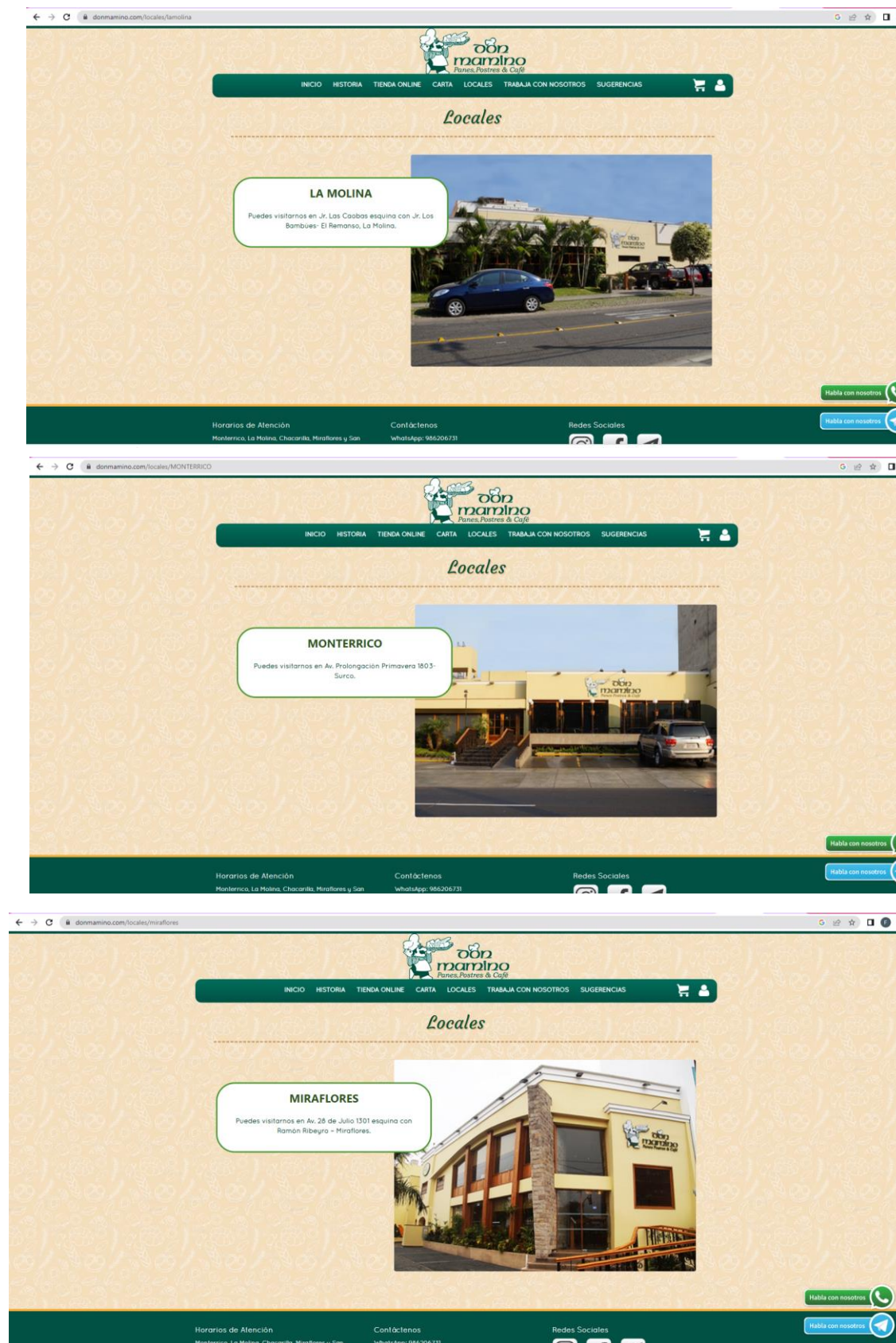
29. Es importante, indicar que la administrada a la fecha no ha presentado descargos sobre el presente procedimiento, por lo que la DPDP no tiene certeza que ha tomado conocimiento de los actos administrativos que a la fecha se han emitido.
30. Es de señalar que, la administrada cuenta con otras direcciones tanto físicas como electrónicas a las que la DFI debió notificar a fin de agotar las formas de notificación.
31. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente administrativo se observa que, no se habría agotado el orden de prelación a efectos de notificaciones, debido que la DFI notificó únicamente al domicilio fiscal cuando existe otras direcciones físicas a las que se pudo notificar conforme se muestra a continuación.



a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2303-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2303-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

32. En este orden de ideas, en el presente procedimiento no se habría notificado conforme lo dispuesto en la LPAG, por lo que se este Despacho considera que la notificación defectuosa afecta el debido procedimiento y el derecho de defensa en la medida que no se acredita que la administrada haya tomado conocimiento de los actos del presente procedimiento administrativo.
33. Siendo así, corresponde declarar infundadas las imputaciones relativas al presente procedimiento.
34. Lo señalado no impide que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, realice una nueva fiscalización a la administrada, a efectos de evaluar el cumplimiento de la LPDP y su Reglamento, por lo que se exhorta a la administrada a adecuar su conducta conforme a lo dispuesto por la normativa citada.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1: Declarar infundada la imputación a GRUPO ONCE S.A.C. relativa a realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios del sitio web <https://www.donmamino.com>, a través de *cookies* de tipo *marketing*; sin obtener el consentimiento. Obligación establecida en el artículo 13, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.

Artículo 2: Declarar infundada la imputación a GRUPO ONCE S.A.C. relativa a realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios de los formularios del sitio web <https://www.donmamino.com/> sin informarles lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.

Artículo 3: Declarar infundada la imputación a GRUPO ONCE S.A.C. relativa a no haber cumplido con inscribir en el RNPDP los bancos de datos personales de "usuarios del sitio web", "clientes", "trabajadores" y "libro de reclamaciones", detectados en la fiscalización.

Artículo 4: Declarar infundada la imputación a GRUPO ONCE S.A.C. relativa a no haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción ante el RNPDP la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web <https://www.donmamino.com/>, debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en Estados Unidos de América.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2303-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 5: Notificar a GRUPO ONCE S.A.C. la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

Khaled Z. Encalada Burgos

Director (e) de Protección de Datos Personales

KZEB/fva

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.